



**Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto**

BUENOS AIRES, 17 ENE 1997

VISTO la necesidad de ordenar los trámites de inscripción en el Registro Nacional de Cultos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 21.745 y el Decreto 2037/79 imponen la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de todas las organizaciones e instituciones religiosas distintas de la Iglesia Católica Apostólica Romana que actúen en el territorio nacional.

Que dicha obligación debe interpretarse razonablemente a fin de armonizarla con los derechos de la libertad religiosa reconocidos a todos los habitantes, personal y colectivamente, por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Que los trámites de inscripción suponen la formación de expedientes en los que se deben cumplir las normas del procedimiento administrativo vigente.

Que resulta pertinente suprimir algunos trámites que sin fundamento en la normativa vigente se vienen cumpliendo desde la creación del Registro Nacional de Cultos.

Que en tanto la legislación vigente condiciona el goce de los derechos fundamentales, como son los derivados de la libertad religiosa, a la obtención de un registro previo, es necesario asegurar que ese registro pueda ser concedido en un plazo breve.

Por ello,



**Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto**

EL SECRETARIO DE CULTO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- En todos los expedientes de inscripción de iglesias, comunidades o confesiones religiosas ante el Registro Nacional de Cultos, se atenderá estrictamente a lo dispuesto por la Ley 19.549 y su Decreto Reglamentario 1759/72 (t.o. 1991) y su modificatorio 1883/91.

ARTICULO 2º.- El día de su recepción en el Registro, los pedidos de inscripción serán objeto del control de nombre ordenado por la Resolución 3509/94, agregando a continuación de la documentación presentada por el peticionante la planilla de control correspondiente con firma y sello del funcionario que la haya confeccionado. En el acto se completará una planilla de control de la documentación presentada e información proporcionada cuyo modelo se aprueba como Anexo 1 de la presente, con firma y sello del funcionario que la complete.

ARTICULO 3º.- Dentro de los 5 días de recibido el expediente, la Dirección General del Registro Nacional de Cultos dictará la primera providencia, teniendo en cuenta los informes resultantes de los controles previstos en el artículo 2º.

ARTICULO 4º.- Sólo se requerirán informes a otras oficinas o reparticiones en casos excepcionales y por solicitud fundada del Director General del Registro Nacional de Cultos. No se pedirán informaciones sobre antecedentes de las personas sin que ellas expresamente hayan prestado su conformidad por escrito dejando constancia en el expediente.

ARTICULO 5º.- A partir de la fecha de la presente resolución se sustituirá el informe que habitualmente se solicitaba al Departamento de Asuntos Extranjeros y Culto de la Policía Federal Argentina por la presentación de un certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal que deberá ser tramitado

f
CS



**Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto**

por dirigentes religiosos y miembros de comisiones directivas de las instituciones, y un certificado de domicilio como constatación de la existencia del mismo en calidad de sede central de la entidad peticionante. Ambos certificados deberán ser presentados en el acto del pedido de inscripción.

ARTICULO 6º. - Cuando sea necesario intimar a los peticionantes el agregado de la documentación, la presentación de información o el cumplimiento de formalidades omitidas, se cursará la notificación por medio fehaciente, otorgando un plazo razonable para su cumplimiento no mayor de TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones.

ARTICULO 7º. - La tramitación de los expedientes de inscripción desde su recepción en el Registro Nacional de Cultos hasta la resolución de inscripción o denegatoria deberá realizarse dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos. Semestralmente la Dirección General del Registro Nacional de Cultos elevará un informe del período identificando:

- a) Los pedidos de inscripción ingresados.
- b) Los pedidos de inscripción resueltos, discriminando entre las inscripciones otorgadas y las denegadas.
- c) Los pedidos de inscripción en trámite, distinguiendo los que hubieran excedido el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo y las razones del mismo.

ARTICULO 8º. - Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 167


MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO


ANGEL M. CENTENO
SECRETARIO DE CULTO